



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 797 -2015-MPH/A.

Ayacucho,

11 NOV. 2015

VISTO:

El Dictamen Legal N° 090-2015-MPH/16, y;

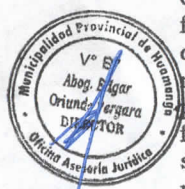
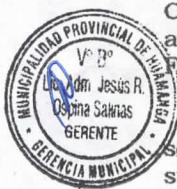
CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, con relación al primer punto sobre supuesta infracción de la norma administrativa relativo a la jerarquía municipal en la emisión de la recurrida, se tiene de la revisión de los actuados que corren en autos, que el Órgano de Alcaldía en mérito al Recurso de Apelación interpuesto por Doña Nancy Pomahuacre Najarro contra la Resolución Gerencial N° 159-20 15-MPH/CDT, de fecha 24 de marzo del 2015, se avocó al conocimiento de la causa en virtud del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios", concordante con el artículo 20°, inciso 33 de la misma norma, que señala "Es atribución del alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad", y producto de la evaluación realizada y con la facultad que le compete como órgano superior declaró nulo de oficio la Resolución Gerencial N° 159-2015-MPH/CDT, de fecha 24-03-2015, al haber advertido la existencia de causales de nulidad que invalidan el acto administrativo; por lo que se colige que la autoridad no ha infringido el Principio de Jerarquía Funcional en el presente procedimiento administrativo;

Que, en cuanto al segundo punto sobre supuesta falta de motivación en la recurrida, cabe señalar que de la revisión de la misma se advierte que se ha cumplido con sustentar razonable y suficientemente el motivo de la decisión de declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial N° 159-2015-MPH/GDT, de fecha 24 de marzo del 2015, por cuanto del contenido de la misma, se aprecia claramente el examen fáctico y jurídico que realiza la autoridad al advertir la inobservancia de la formalidad dispuesta para el trámite del debido procedimiento administrativo de anulación de oficio de acuerdo al Art. 104° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444; ya que al no haberse notificado previamente a la Asociación de Vivienda "Mariano Jáuregui", el inicio del procedimiento oficial de nulidad de la visación de planos y memoria descriptiva otorgadas a su favor, no se la ha dado la oportunidad de expresar sus argumentos o aportar pruebas a favor de la sostenibilidad de dichos actos administrativos que le reconocen derechos o intereses, dicho de otro modo, se le limitó a que pueda tener la posibilidad de controlar su legalidad; vulnerándose de esta forma el principio del debido procedimiento administrativo y la garantía del derecho a la defensa, consagrados en nuestra Constitución Política del Perú; ya que la decisión recaída en dicho procedimiento podría afectar sus derechos e intereses. Por consiguiente, el acto recurrido se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, respecto al punto donde se señala que con la expedición de la Resolución Gerencial N° 159-2015-MPH/GDT, de fecha 24 de marzo del 2015, no se demostró agravio al interés público por obedecer sólo a la atención de pedidos particulares; es menester precisar que tal alegación no se ajusta a derecho, pues en relación al interés público, se tiene que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en relación a las circunstancias; de ese modo y teniendo en cuenta además lo expresado en el Exp. N° 03951-2007-PA/TC, (tomado del décimo fundamento), la noción de interés público incorpora también las funciones que está llamada a cumplir la autoridad; por ello tras el interés público es posible encontrar el deber de la Administración como el de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los administrados. En ese sentido, se ha advertido que con la expedición de la Resolución Gerencial N° 159-2015-MPH/GDT, de fecha 24 de marzo del 2015, se vulneró el Principio del Debido Procedimiento, recogido en nuestra Constitución en su artículo 139°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

incis. 3 y desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, el cual resulta no sólo aplicable a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, que supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda ser afectado;

Que, el reconocido autor Juan Carlos Marón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General - Décima Edición 2014- Pago 617", destaca lo siguiente: "Como se sabe la Administración está sujeta al Principio de Legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no podrá entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

Que, de todo lo expuesto, queda establecido claramente la observancia de los presupuestos de ley por la autoridad en la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 159-2015-MPH/GDT, de fecha 24 de marzo del 2015; consecuentemente, debe desestimarse el presente Recurso de Reconsideración;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Ferriol Almeida Rivera contra la Resolución de Alcaldía N° 587-2015-MPH/A, de fecha 17 de agosto del 2015; en consecuencia, válido y subsistente el acto recurrido.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Ferriol Almeida Rivera, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE

